

Guía básica sobre JUBILACIÓN

Edición **2025**

Pensiones · Cotizaciones · Cuantías
Compatibilidades · Trámites · Complementos
Anticipaciones · Situaciones especiales...

JUNTA DE EXTREMADURA



comisiones obreras
de extremadura

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
LA JUBILACIÓN	4
¿CUÁNDO PODEMOS JUBILARNOS?	5
EDAD ORDINARIA	5
PERIODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN	5
PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN	6
¿CUÁNTO VAMOS A COBRAR POR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN?	8
Cuantía	8
Revalorización (art. 58 LGSS)	8
Pensión máxima (art. 57 LGSS)	9
Pensión mínima y Complemento a mínimos	9
Complemento para la reducción de la brecha de género	10
¿NOS PODEMOS JUBILAR ANTICIPADAMENTE?	12
Jubilación anticipada por razón del grupo o actividad profesional	12
Jubilación anticipada de personas trabajadoras con discapacidad	13
Jubilación anticipada involuntaria	14
Jubilación anticipada voluntaria	17
Jubilación Parcial	18
¿PODEMOS RETRASAR NUESTRA EDAD DE JUBILACIÓN?	20
¿ES POSIBLE JUBILARSE Y TRABAJAR A LA VEZ?	22
¿CÓMO TRAMITAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN?	24
¿CÓMO TRIBUTAN LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN?	25
ANEXO 1. SITUACIONES ASIMILADAS AL ALTA	26
ANEXO 2. CLASES PASIVAS	27

INTRODUCCIÓN

El sistema de Seguridad Social es uno de los principales instrumentos de redistribución de la riqueza y garantía de la protección social que la clase trabajadora podemos disfrutar. Es una red de seguridad que nos atiende a los trabajadores y trabajadoras en los momentos más difíciles, justo cuando no podemos trabajar por causa de una enfermedad, la edad o el desempleo. Es un instrumento de solidaridad intergeneracional e interterritorial y es un sistema de garantía de renta que sirve, a su vez, para el mantenimiento de la demanda interna y, con ello, de la actividad productiva y el empleo.

La Constitución Española de 1978 recoge en su artículo 41 que *“Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente, en caso de desempleo”*, y en su artículo 50 que *“Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad”*.

Además, disponemos de una potente herramienta para garantizar nuestro sistema de Seguridad Social, evaluándolo para adaptarlo a las realidades sociales y económicas de cada momento, como es el **Pacto de Toledo**, un acuerdo político que ha garantizado hasta ahora y, debe seguir haciéndolo, consensos básicos en materia de protección social y pensiones. Paralelamente, se ha desarrollado una actuación concertada, sistemática y permanente de los interlocutores sociales a través de los sucesivos acuerdos de actuación sobre el sistema de pensiones que hemos alcanzado en el marco del Diálogo Social.

CCOO está comprometida con el cuidado y fortalecimiento de nuestro sistema de Seguridad Social. De hecho, se enorgullece de ser la única organización que desde 1995 ha suscrito todos los acuerdos alcanzados (1996, 2001, 2007, 2011 y la última reforma 2021-2024 en dos fases)



El conjunto de acuerdos alcanzados entre 2021 y 2024 ha permitido no sólo revertir aquellos recortes impuestos en 2013 por el Gobierno del PP, sino también seguir ampliando los derechos de jubilación y devolver el sistema a la senda de la suficiencia y la sostenibilidad de las pensiones en el marco del diálogo social mediante el incremento de los ingresos y sin tener que acudir, por tanto, a recortes futuros.

Esta labor de actuación responsable y constante sobre el sistema de pensiones exige un esfuerzo de explicación y comunicación a las trabajadoras y trabajadores que debe ser desarrollado por el conjunto de delegadas y delegados de CCOO. Para ello, esta Guía básica pretende ser una herramienta de conocimiento y formación que nos ayude a realizar esta tarea en las mejores condiciones.

LA JUBILACIÓN

El modelo de jubilación que se ha consolidado en España en las últimas décadas destaca por la búsqueda del equilibrio entre el principio de contributividad y elementos de solidaridad.

Los acuerdos alcanzados han permitido el desarrollo de un modelo de jubilación flexible a diferentes edades a las que se accede en función del esfuerzo contributivo que cada trabajador o trabajadora ha realizado y de sus características personales y laborales.

La pensión de jubilación es una **prestación económica** que trata de sustituir las rentas del trabajo por una pensión vitalicia, única e imprescriptible, cuando el trabajador o trabajadora, a causa de la edad, cesa total o parcialmente en su actividad laboral.

Las personas beneficiarias de este tipo de pensión son personas trabajadoras incluidas en cualquier régimen de la Seguridad Social, afiliadas, y en alta o en situación asimilada a la de alta (ver anexo 1), que reúnan los requisitos establecidos de edad, período mínimo de cotización y hecho causante.

Sistemas Especiales

Las personas trabajadoras integradas tanto en el Sistema Especial Agrario como en el Sistema Especial de Empleo de Hogar, tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General, con las peculiaridades que se determinen reglamentariamente.

Régimen de Clases Pasivas del Estado

El personal funcionario público con ingreso antes del 1 de enero de 2011 ha cotizado durante su vida laboral al Régimen de Clases Pasivas del Estado, que tiene una normativa y regulación propias (ver Anexo 2)

Desde el 1 de enero de 2011, el personal funcionario público de nuevo ingreso está obligatoriamente incluido y cotiza al Régimen General de la Seguridad Social, que es el régimen por el que generarán su derecho a la pensión de jubilación o retiro y a la de sus familiares.



¿CUÁNDO PODEMOS JUBILARNOS?

Cuando se cumplen los requisitos básicos de edad ordinaria y período mínimo cotizado.

EDAD ORDINARIA

La **edad ordinaria** de jubilación será de 67 años en 2027, pero hasta esa fecha se ha establecido un período transitorio por el que se va retrasando la edad de jubilación anualmente hasta llegar a los 67 años en 2027. En cualquier caso, se permitirá la jubilación a los 65 años siempre que se haya cotizado un mínimo de años. Este mínimo para jubilarse a los 65 años también va aumentando progresivamente, hasta alcanzar los 38 años y 6 meses en 2027.

AÑO	PERÍODO COTIZADO	EDAD
2025	38 años y 3 meses o más Menos de 38 años y 3 meses	65 años 66 años y 8 meses
2026	38 años y 3 meses o más Menos de 38 años y 3 meses	65 años 66 años y 10 meses
2027	38 años y 6 meses o más Menos de 38 años y 6 meses	65 años 67 años

PERIODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN

El **período mínimo de cotización (denominado período de carencia)** son 15 años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho (art. 205.1.b LGSS)

Se puede tener derecho a pensión de jubilación en varios regímenes de la Seguridad Social si se reúnen los requisitos exigidos en cada uno de ellos. En el caso de acceder a la pensión desde la situación de no alta, es necesario que las cotizaciones acreditadas en cada régimen se superpongan, al menos, 15 años.

En el caso del Sistema Especial Agrario, además de estos requisitos generales, será necesario que los trabajadores y trabajadoras se hallen al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes a los períodos de inactividad, de cuyo ingreso son responsables.

Para el acceso a las modalidades de jubilación anticipada voluntaria e involuntaria, y a efectos de acreditar el requisito del período mínimo de cotización efectiva establecido para ellas, será necesario que, en los últimos diez años cotizados, al menos seis correspondan a períodos de actividad efectiva en este sistema especial. A estos efectos, se computarán también los períodos de percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo en este sistema especial.

PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN

Cuando se alcanza la edad ordinaria, pero no se ha cotizado nunca o no se tiene el período mínimo establecido, se tiene derecho a una **pensión no contributiva de jubilación**.

Los requisitos que hay cumplir son los siguientes:

- Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante 10 años, entre la edad de 16 años y la de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.
- Carecer de ingresos o tener ingresos inferiores a 7.905,80 euros anuales en cómputo anual, para 2025.
- Si el solicitante convive con familiares, la suma de las rentas o ingresos anuales de todos los miembros de su unidad económica de convivencia tienen que ser inferiores a las siguientes cuantías:

	Nº DE CONVIVIENTES	EUROS / AÑO
A) Convivencia sólo con su cónyuge y/o parientes consanguíneos de segundo grado	2	13.439,86
	3	18.973,92
	4	24.507,98
B) Si entre los parientes consanguíneos con los que convive se encuentra alguno de sus padres o hijos/as	2	33.599,65
	3	47.434,80
	4	61.269,95

La cuantía anual de las pensiones no contributivas se establece cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y se revalorizan igual que las pensiones contributivas, conforme al IPC medio registrado el año anterior (tal y como establece el art. 62 de la LGSS).

Además, en la reforma de pensiones de 2023 acordada con el Gobierno se incluyó la garantía de suficiencia con el objetivo de que todas las pensiones mínimas y no contributivas se sitúen por encima del umbral de riesgo de pobreza, siguiendo la recomendación 15 del Pacto de Toledo¹.

De esta manera, una vez revalorizadas, se incrementarán adicionalmente cada año en un porcentaje que determinarán las correspondientes leyes de presupuestos generales del Estado para que en 2027 la cuantía de las pensiones mínimas y no contributivas no sean inferiores al umbral de la pobreza calculado para un hogar compuesto por dos adultos (véase apartado Pensión mínima y Complemento a mínimos).

Para 2025, la cuantía anual íntegra de las pensiones no contributivas se fija en 7.905,8 € (564,70€/mes), tanto para las pensiones de jubilación como para las de invalidez.

¹ Se añade la Disposición adicional quincuagésima tercera de la LGSS por el art. único.35 del Real Decreto-ley 2/23, de 16 de marzo.

La cuantía individual para cada pensionista se establece en función de sus rentas personales y/o de las de su unidad económica de convivencia; no pudiendo ser inferior a la mínima del 25%, 1.976,45 euros anuales (141,18€ mensuales).

Además es obligatorio:

- Comunicar en el plazo de 30 días las variaciones en la convivencia, estado civil, residencia, recursos económicos propios y/o familiares, y cuantas otras puedan tener incidencia en la conservación del derecho o en la cuantía de la pensión.
- Presentar en el primer trimestre del año una declaración de las rentas o ingresos y de los de la unidad familiar de convivencia a través de un formulario que le remita el órgano gestor.

Conforme a los datos declarados por las personas pensionistas y los disponibles por la Administración se procede a la regularización de los importes percibidos en 2024 y se establece el importe de la pensión a percibir en el año 2025, si la revisión diera lugar a la modificación de la cuantía actualizada inicialmente. La persona pensionista está obligada a reintegrar los importes que resulten indebidamente percibidos.

En el caso de las pensiones no contributivas, no se pueden cobrar dos pensiones a la vez. Sólo se puede percibir la de jubilación o la de invalidez. En este caso, también es incompatible la pensión de viudedad.

La gestión y reconocimiento del derecho a percibir una pensión no contributiva se realiza por las Comunidades Autónomas que tienen transferidas las funciones y servicios del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO). En el caso de Extremadura, es la Secretaría General de Servicios Sociales, Inclusión, Infancia y Familia la encargada de gestionarlas.



¿CUÁNTO VAMOS A COBRAR POR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN?

Cuantía

La **cuantía** de la pensión está determinada por la **BASE REGULADORA** y el **PORCENTAJE**, que se aplica a la misma en función de los años cotizados.

Para el cálculo de la cuantía de la base reguladora se toman en cuenta los últimos **25 años cotizados** (denominado **período de cálculo**).

El porcentaje de la base reguladora (denominado coeficiente de escala) es variable en función de los años de cotización a la Seguridad Social, aplicándose una escala que comienza con el 50% a los 15 años y que se va incrementando hasta alcanzar el 100% a los 36 años y 6 meses hasta 2026 (y a los 37 años a partir de 2027).

Hasta ahora, una persona trabajadora iba generando derecho a pensión por cada año completo de cotización que tenía. A partir de ahora, cada mes cotizado dará derecho a la adquisición de un porcentaje determinado de base reguladora, sin tener que esperar a cotizar años completos, tal y como puede observarse en la tabla:

Nueva escala de adquisición de porcentaje de la base reguladora			
Fechas	Adquisición de porcentaje por cada mes adicional cotizado		
Durante los años 2023 a 2026	Del mes 1 al mes 49	0,21%	10,29%
	Del mes 50 al mes 258	0,19%	39,71%
	Total 258 meses (21,5 años)		50%
A partir del año 2027	Del mes 1 al mes 248	0,19%	47,12%
	Del mes 249 al mes 264	0,18%	2,88%
	Total 264 meses (22 años)		50%

Revalorización (art. 58 LGSS)

Para garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, las pensiones contributivas de Seguridad Social, incluido el complemento de brecha de género, así como las pensiones del Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado, **se revalorizarán al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al IPC medio registrado el año anterior.**

(<https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Pensionistas/Revalorizacion/30431>)

En ese mismo porcentaje se actualizarán anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado las cuantías máxima y mínima de las pensiones.

Si el valor medio al que se refiere el apartado anterior fuera negativo, el importe de las pensiones no variará al comienzo del año.

Esta nueva fórmula de revalorización se estableció en la primera fase de la reforma de pensiones (julio 2021), acordada en el marco del diálogo social. Esta nueva reforma, derogaba la anterior, del PP de 2013, que prácticamente congelaba la subida de las pensiones en un 0,25%.

Pensión máxima (art. 57 LGSS)

Las pensiones contributivas de jubilación del sistema de Seguridad social y Clases Pasivas, bien se perciban solas o en concurrencia con otras, tienen unos límites máximos en su cuantía inicial que se establecen anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado

Consultar importes actualizados de pensión máxima **aquí**

<https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Pensionistas/Revalorizacion/30459>

Pensión mínima y Complemento a mínimos (art. 59 LGSS)

La Ley de Presupuestos Generales del Estado también establece, anualmente, unas cuantías mínimas para las distintas pensiones en su modalidad contributiva, como las de jubilación.

Cuando la pensión de jubilación no alcance dicha cuantía mínima ni se perciban rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, superiores al límite de ingresos establecido en función de su situación familiar (establecido también anualmente), se tendrá derecho a percibir una cantidad complementaria para llegar a dicha pensión mínima, que se denomina **complemento a mínimos**.

El importe de los complementos en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez.

Los complementos a mínimos se revisan anualmente, ya que se mantiene el complemento exclusivamente mientras se cumplan los requisitos que dan derecho a él. Sólo están obligados a comunicar al INSS sus ingresos, las personas pensionistas que a lo largo del año perciban (o prevean percibir) rentas acumuladas superiores al límite establecido para estos complementos. Estos ingresos incluyen las rentas del trabajo, de capital y de actividades económicas y las ganancias patrimoniales, pero no se computa el importe de la pensión.

En el último acuerdo de diálogo social para la reforma de las pensiones se ha establecido un nuevo **criterio de garantía de suficiencia** de las mismas ligado al umbral de la pobreza. A tal efecto, la *Disposición adicional quincuagésima tercera de la LGSS* dicta que:

"1. Desde el año 2027, la cuantía mínima de la pensión de jubilación contributiva para un titular mayor de 65 años con cónyuge a cargo, una vez revalorizada según el IPC, y que servirá de cuantía de referencia, no podrá ser inferior al umbral de la pobreza calculado para un hogar compuesto por dos adultos.

Consultar importes actualizados de cuantías mínimas de jubilación **aquí**

<https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Pensionistas/Revalorizacion/30434#30436>



Para la determinación de dicho umbral de la pobreza se multiplicará por 1,5 el umbral de la pobreza correspondiente a un hogar unipersonal en los términos concretados para España en el último dato disponible de la Encuesta de Condiciones de Vida del INE, actualizada hasta el año correspondiente de acuerdo con el crecimiento medio interanual de esa renta en los últimos ocho años.

2. La brecha existente entre la cuantía de referencia y el umbral de la pobreza calculado para un hogar de dos adultos, se reducirá progresivamente, de acuerdo con

la siguiente escala:

- *El 1 de enero de 2025 la cuantía de referencia se incrementará adicionalmente en el porcentaje necesario para reducir en un 30% la brecha que exista.*
- *El 1 de enero de 2026 la cuantía de referencia se incrementará adicionalmente en el porcentaje necesario para reducir en un 50 % la brecha que exista.*
- *El 1 de enero de 2027 la cuantía de referencia se incrementará adicionalmente, si ello fuese necesario, hasta alcanzar el umbral de pobreza calculado para un hogar de dos adultos.”*

Complemento para la reducción de la brecha de género (art. 60 LGSS)



El complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género sustituye el complemento por maternidad por aportación demográfica por un complemento dirigido a la reducción de la brecha de género, con el que inicialmente se persigue reparar el perjuicio que han sufrido a lo largo de su carrera profesional las mujeres por asumir un papel principal en la tarea de los cuidados de los hijos e hijas que se proyecta en el ámbito de las pensiones. De ahí que los requisitos exigidos para reconocer el complemento a las mujeres y a los hombres fueran distintos.

Sin embargo, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2025, ha declarado que el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se debe aplicar a los hombres en los mismos términos previstos para las mujeres. En consecuencia, dejan de ser exigibles a los hombres los requisitos adicionales recogidos en el apartado 1.a) y b) de dicho artículo.

Por ello, este complemento corresponde a las mujeres y los hombres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean personas beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación (salvo la jubilación parcial), de incapacidad permanente o de viudedad causadas a partir del 4 de febrero de 2021.

Cuando se acceda a la jubilación plena desde la jubilación parcial se reconocerá el complemento, si se cumplen los requisitos exigidos.

El derecho al complemento por cada hijo o hija se reconocerá y mantendrá al progenitor que lo solicite siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor.

En caso de que el otro progenitor también solicite el complemento o anteriormente se le haya reconocido, corresponderá a aquel que sea titular de pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía y, si el importe de las pensiones computables de ambos progenitores

fuera coincidente, el complemento se reconocerá a quien hubiera solicitado en primer lugar la pensión con derecho al complemento.

Para determinar qué pensiones o suma de pensiones de los progenitores tiene menor cuantía se computarán dichas pensiones teniendo en cuenta su importe inicial, una vez revalorizadas, sin computar los complementos que pudieran corresponder.

No se reconocerá el derecho al complemento al padre o a la madre que haya sido privado de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Tampoco se reconocerá el derecho al complemento al padre que haya sido condenado por violencia contra la mujer, ni al padre o a la madre que haya sido condenado o condenada por ejercer violencia contra los hijos o hijas.



¿NOS PODEMOS JUBILAR ANTICIPADAMENTE?

Existen varias modalidades en las que se puede acceder a la jubilación antes de la edad ordinaria:

Jubilación anticipada por razón del grupo o actividad profesional (art. 206 LGSS)

La edad ordinaria de jubilación puede ser rebajada o anticipada en aquellos grupos o actividades profesionales, cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, peligrosa, tóxica o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que las personas trabajadoras afectadas acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca. En ningún caso, se accederá a la pensión de jubilación con una edad inferior a los 52 años.

Actualmente los colectivos que pueden jubilarse anticipadamente mediante esta modalidad son los siguientes, con sus respectivos requisitos:

- **Trabajadores incluidos en Estatuto Minero**
- **Personal de vuelo de trabajos aéreos**
- **Trabajadores ferroviarios**
- **Artistas**
- **Profesionales taurinos**
- **Bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos**
- **Miembros del Cuerpo de la Ertzaintza**
- **Policías Locales**
- **Miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra**
- **Policía foral de Navarra**
- Bomberos forestales (pendiente de que se publique su desarrollo reglamentario)
- Agentes forestales y medioambientales (pendiente de que se publique su desarrollo reglamentario)



Para el establecimiento de coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de jubilación en colectivos diferentes a los anteriores, se ha de iniciar el procedimiento reglamentario recogido en el Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, cuyo contenido es lo acordado en la Mesa de Diálogo Social y Pensiones del 31 de julio de 2024, ratificado por los agentes sociales y el Gobierno el 18 de septiembre de 2024.

Dicho procedimiento incluirá, entre otras cuestiones, la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral y los requerimientos físicos o psíquicos exigidos para continuar con el desarrollo de la actividad a partir de una determinada edad.

El inicio del procedimiento deberá instarse conjuntamente por organizaciones empresariales y sindicales más representativas, si el colectivo afectado está constituido por trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena; y por asociaciones representativas de autónomos y autónomas y organizaciones empresariales y sindicales más representativas, cuando se trate de trabajo por cuenta propia. Cuando el procedimiento afecte al personal de las administraciones públicas la iniciativa corresponderá conjuntamente a las organizaciones sindicales más representativas y a la administración de la que dependa el colectivo.

La aplicación de los coeficientes reductores que se establezcan llevará

consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social, que consistirá en aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto a cargo de la empresa como del trabajador o trabajadora.

Los coeficientes reductores para la anticipación de la edad de jubilación establecidos en su normativa específica serán objeto de revisión cada diez años, con sujeción al procedimiento que se determine reglamentariamente. Los efectos de la revisión de los coeficientes reductores para la anticipación de la edad de jubilación no afectarán a la situación de los trabajadores que, con anterioridad a la misma, hubiesen desarrollado su actividad y por los períodos de ejercicio de aquélla.

Jubilación anticipada de personas trabajadoras con discapacidad (art. 206bis LGSS)

La edad ordinaria de jubilación puede ser reducida, mediante la aplicación de coeficientes reductores, en el caso de trabajadores con una discapacidad igual o superior al 65% o, también, con una discapacidad igual o superior al 45%, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas¹.

- **Jubilación anticipada de trabajadores con una discapacidad igual o superior al 65%**

<https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10963/28393/1712/41704>

- **Jubilación anticipada de trabajadores con una discapacidad igual o superior al 45%**

<https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10963/28393/1712/1713>



¹ Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45%.

Jubilación anticipada involuntaria o por causa no imputable a la persona trabajadora (art. 207 lgss)

El acceso a esta modalidad de jubilación podrá hacerse hasta 4 años antes de la edad ordinaria exigida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Estar inscrito o inscrita en la oficina de empleo como demandante al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación.
- b. Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años.
- c. Que el cese en el trabajo se haya producido por alguna de las causas siguientes:
 - El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
 - El despido por causas objetivas conforme al artículo 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
 - La extinción del contrato por resolución judicial en los supuestos contemplados en el texto refundido de la Ley concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.
 - La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.
 - La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral conforme a lo establecido en el artículo 51.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
 - La extinción del contrato por voluntad del trabajador por las causas previstas en los artículos 40.1, 41.3 y 50 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
 - La extinción del contrato por voluntad de la trabajadora por ser víctima de la violencia de género o violencia sexual prevista en el artículo 49.1.m) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.



	Periodo cotizado: Menos de 38 años y 6 meses	Periodo cotizado: Igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	Periodo cotizado: Igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	Periodo cotizado: Igual o superior a 44 años y 6 meses
Meses que se adelanta la jubilación	% reducción	% reducción	% reducción	% reducción
48	30,00	28,00	26,00	24,00
47	29,38	27,42	25,46	23,50
46	28,75	26,83	24,92	23,00
45	28,13	26,25	24,38	22,50
44	27,50	25,67	23,83	22,00
43	26,88	25,08	23,29	21,50
42	26,25	24,50	22,75	21,00
41	25,63	23,92	22,21	20,50
40	25,00	23,33	21,67	20,00
39	24,38	22,75	21,13	19,50
38	23,75	22,17	20,58	19,00
37	23,13	21,58	20,04	18,50
36	22,50	21,00	19,50	18,00
35	21,88	20,42	18,96	17,50
34	21,25	19,83	18,42	17,00
33	20,63	19,25	17,88	16,50
32	20,00	18,67	17,33	16,00
31	19,38	18,08	16,79	15,50
30	18,75	17,50	16,25	15,00
29	18,13	16,92	15,71	14,50
28	17,50	16,33	15,17	14,00
27	16,88	15,75	14,63	13,50
26	16,25	15,17	14,08	13,00
25	15,63	14,58	13,54	12,50

	Periodo cotizado: Menos de 38 años y 6 meses	Periodo cotizado: Igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	Periodo cotizado: Igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	Periodo cotizado: Igual o superior a 44 años y 6 meses
Meses que se adelanta la jubilación	% reducción	% reducción	% reducción	% reducción
24	15,00	14,00	13,00	12,00
23	14,38	13,42	12,46	11,50
22	13,75	12,83	11,92	11,00
21	12,57	12,00	11,38	10,00
20	11,00	10,50	10,00	9,20
19	9,78	9,33	8,89	8,40
18	8,80	8,40	8,00	7,60
17	8,00	7,64	7,27	6,91
16	7,33	7,00	6,67	6,33
15	6,77	6,46	6,15	5,85
14	6,29	6,00	5,71	5,43
13	5,87	5,60	5,33	5,07
12	5,50	5,25	5,00	4,75
11	5,18	4,94	4,71	4,47
10	4,89	4,67	4,44	4,22
9	4,63	4,42	4,21	4,00
8	4,40	4,20	4,00	3,80
7	4,19	4,00	3,81	3,62
6	3,75	3,50	3,25	3,00
5	3,13	2,92	2,71	2,50
4	2,50	2,33	2,17	2,00
3	1,88	1,75	1,63	1,50
2	1,25	1,17	1,08	1,00
1	0,63	0,58	0,54	0,50

Jubilación anticipada voluntaria (art. 208 Igss)

El acceso a esta modalidad de jubilación podrá hacerse hasta 2 años antes de la edad ordinaria exigida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años.
- El importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar

al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

En función del período de cotización acreditado y los meses de anticipación, la pensión de jubilación será objeto de reducción mediante la aplicación de los coeficientes que resultan del siguiente cuadro:

	Periodo cotizado: Menos de 38 años y 6 meses	Periodo cotizado: Igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	Periodo cotizado: Igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	Periodo cotizado: Igual o superior a 44 años y 6 meses
Meses que se adelanta la jubilación	% reducción	% reducción	% reducción	% reducción
24	21,00	19,00	17,00	13,00
23	17,60	16,50	15,00	12,00
22	14,67	14,00	13,33	11,00
21	12,57	12,00	11,43	10,00
20	11,00	10,50	10,00	9,20
19	9,78	9,33	8,89	8,40
18	8,80	8,40	8,00	7,60
17	8,00	7,64	7,27	6,91
16	7,33	7,00	6,67	6,33
15	6,77	6,46	6,15	5,85
14	6,29	6,00	5,71	5,43
13	5,87	5,60	5,33	5,07
12	5,50	5,25	5,00	4,75
11	5,18	4,94	4,71	4,47
10	4,89	4,67	4,44	4,22
9	4,63	4,42	4,21	4,00
8	4,40	4,20	4,00	3,80
7	4,19	4,00	3,81	3,62
6	4,00	3,82	3,64	3,45
5	3,83	3,65	3,48	3,30
4	3,67	3,50	3,33	3,17
3	3,52	3,36	3,20	3,04
2	3,38	3,23	3,08	2,92
1	3,26	3,11	2,96	2,81



Jubilación Parcial (art. 215 lgss)

Esta modalidad permite anticipar la edad ordinaria, simultaneando la jubilación con un contrato de trabajo a tiempo parcial, esto es, el trabajador o trabajadora convierte su contrato a tiempo completo, en un contrato a tiempo parcial por la jornada reducida que haya pactado, vinculada o no con un contrato de relevo celebrado con un trabajador o trabajadora en situación de desempleo o que tenga concertado con la empresa un contrato de duración determinada, y pasa a percibir pensión de jubilación por la parte correspondiente al resto de la jornada laboral.

Aunque el artículo 215 de la LGSS regula la **Jubilación parcial general, de aplicación a todos los sectores de actividad**, es importante destacar que es una modalidad que hay que acordar con la empresa o negociar y recoger en convenio colectivo.

Además, en el apartado 6 de la Disposición transitoria 4ª de la LGSS, **se regula la Jubilación parcial de la industria manufacturera**, que se ha ido prorrogando a lo largo de los años.

Sin embargo, desde CCOO defendemos la conveniencia de preservar el principio de igualdad y universalidad en las prestaciones de Seguridad Social, de modo que todas las personas trabajadoras de cualquier sector de actividad tengan garantizado el acceso a la jubilación parcial con los mismos derechos y obligaciones.

La convergencia entre las distintas modalidades de jubilación parcial existentes actualmente debe realizarse así en un plazo de tiempo prudencial tomando como referencia los requisitos de cada regulación que mejor garanticen la calidad del empleo de las personas relevistas, las condiciones de acceso a las y los jubilados parciales y la sostenibilidad financiera de la figura para que cumpla su objetivo social de mantenimiento del empleo y relevo generacional.

Con estas premisas, en el Acuerdo de la Mesa de Diálogo Social de Seguridad Social y Pensiones, del 31 de julio de 2024, ratificado el 18 de septiembre por los agentes sociales y el Gobierno, se estableció un nuevo marco regulador para la jubilación parcial, en su modalidad general, y la prolongación de la regulación aplicable a la industria manufacturera, a las pensiones causadas antes del 1 de enero de 2.030, con algunos ajustes.

Los contenidos de dicho Acuerdo se han recogido en el Real Decreto 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, convalidado por el Congreso de los Diputados el 22 de enero de 2025.

Los requisitos son los siguientes:

Jubilación parcial general (art. 215 LGSS)

- El acceso a la jubilación parcial podrá producirse hasta tres años antes de la edad ordinaria de jubilación que corresponda en función de la carrera de cotización, pero la empresa deberá concertar simultáneamente un contrato de relevo.
- Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial.
- Acreditar un período de cotización de 33 años (25 en el caso de personas con discapacidad igual o superior al 33%)
- La reducción de jornada durante el primer año será de al menos un 20% con un máximo del 33%, para quienes anticipen más de dos años el acceso a la jubilación. A partir del segundo año las partes podrán alterar la reducción de la jornada entre un 25% y un 75%.
- La contratación de la persona relevista será indefinida y a tiempo completo, y deberá mantenerse durante al menos los dos años posteriores a la extinción de la jubilación parcial.
- El contrato de relevo podrá hacerse a una persona en desempleo, con contrato de duración determinada en la empresa o fija discontinua.
- Durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y persona jubilada parcial cotizarán por el 100% de la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando a jornada completa.
- El puesto de trabajo de la persona relevista puede ser el mismo o diferente, pero su base de cotización no podrá ser inferior al 65% del promedio de bases de los últimos 6 meses de la persona jubilada parcial.
- La compatibilidad efectiva entre trabajo y pensión permitirá la acumulación del tiempo de trabajo en periodos de días en la semana, semanas en el mes, meses en el año y periodos de tiempo durante la vigencia del contrato de relevo, de conformidad con lo dispuesto en pacto individual o, en su caso, en la negociación colectiva, en todas sus expresiones, incluido el acuerdo de centro de trabajo, sin que en ningún ámbito se pueda limitar o impedir su uso.

Jubilación parcial para la industria manufacturera (DT 4ª, apar 6, LGSS)

- El acceso a la jubilación parcial es para personas trabajadoras que realicen directamente funciones que requieran esfuerzo físico o alto grado de atención en tareas de fabricación, elaboración o transformación, así como en las de montaje, puesta en funcionamiento, mantenimiento y reparación especializados de maquinaria y equipo industrial en empresas clasificadas como industria manufacturera.
- Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial.
- Acreditar un período de cotización de 33 años (25 en el caso de personas con discapacidad igual o superior al 33%)
- La reducción de jornada será como mínimo del 25% y como máximo del 67%, o del 80% cuando la persona relevista sea contratada indefinida y a tiempo completo.
- Durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y persona trabajadora cotizarán por el 80% de la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando a jornada completa. Esta cotización se incrementará progresivamente en los siguientes términos: 40% en 2025; 50% en 2026; 60% en 2027; 70% en 2028 y 80% en 2029.
- El porcentaje de personas trabajadoras con contrato indefinido en la plantilla alcanzará al menos el 75%.
- El contrato de relevo podrá hacerse a una persona en desempleo, con contrato de duración determinada en la empresa o fija discontinua.
- El puesto de trabajo de la persona relevista puede ser el mismo o diferente, pero su base de cotización no podrá ser inferior al 65% del promedio de bases de los últimos 6 meses de la persona jubilada parcial.
- Se aplicará el mismo régimen de acumulación de jornada previsto para la jubilación parcial general.

En cuanto a la **jubilación parcial del personal empleado público**, en diciembre de 2024 CCOO y UGT firmaron con el Gobierno un Acuerdo para recuperar este derecho que ya estaba contemplado en el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), pero que nunca fue desarrollado, y que fue suprimido con las medidas de ajuste y austeridad adoptadas por el Gobierno del PP en el año 2012.

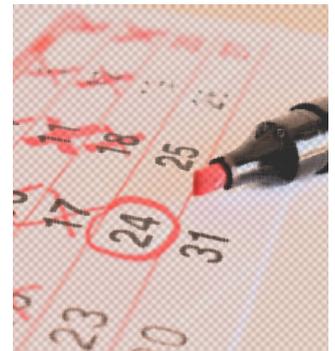
Este Acuerdo da cumplimiento a uno de los compromisos recogidos en el Acuerdo Marco para una Administración del Siglo XXI, firmado en 2022, restituyendo esta opción de jubilación para el personal funcionario de todas las Administraciones Públicas (Régimen General de la Seguridad Social y Clases Pasivas) y el personal estatutario de los Servicios Públicos de Salud. El personal laboral de las Administraciones Públicas no se incluye en este acuerdo porque ya podía acogerse a la jubilación parcial, siempre que estuviera negociada en su convenio colectivo.

El Gobierno ya ha iniciado el trámite de modificación de la normativa, que afecta a las siguientes leyes:

- El Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), añadiendo una disposición específica sobre jubilación parcial.
- La Ley General de la Seguridad Social, que regulará la edad, cotización y reducción de jornada.
- La Ley de Clases Pasivas, que también requiere ajustes para incluir esta modalidad de jubilación.

¿PODEMOS RETRASAR NUESTRA EDAD DE JUBILACIÓN?

Las personas trabajadoras, por cuenta propia o ajena (incluidas las de clases pasivas) que, una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación y el período mínimo de cotización exigido, quieran prolongar su vida laboral, podrán acceder a la jubilación voluntaria demorada, que consiste en percibir un complemento económico en la pensión, a elegir entre las siguientes opciones:



1. Un porcentaje adicional del 4% por cada año completo cotizado después de cumplir la edad ordinaria y hasta que se jubile, lo que supone un aumento de la cuantía de la pensión que reciba cada mes durante el resto de su vida.

A partir del segundo año de demora de la pensión de jubilación, el incentivo se incrementará en un 2%, por cada período de demora superior a seis meses e inferior a un año.

2. Una cantidad a tanto alzado, que se recibe anualmente mientras se sigue en activo, cuya cuantía vendrá determinada por los años que se haya cotizado cuando se llega a la edad ordinaria de jubilación, y que se calcula siguiendo una fórmula (art. 210.2.b) del TRLGSS):
 - Con menos de 44 años y seis meses cotizados, se aplica una fórmula específica.
 - Y con 44 años y medio de cotización, o más, se utiliza la misma fórmula, pero incrementada en un 10%.

El método de cálculo establecido es complicado, por lo que a continuación se ofrecen, a modo orientativo, algunos ejemplos de cantidades, según el tiempo cotizado y el importe de pensión anual:

Con menos de 44 años y seis meses cotizados		Con 44 años y medio cotizados o más	
Importe pensión (€/año)	Pago anual	Importe pensión (€/año)	Pago anual
9.569	4.786,27	9.569	5.264,89
13.300	5.843,25	13.300	6.427,58
15.000	6.285,14	15.000	6.913,65
20.000	7.482,31	20.000	8.230,54
25.000	8.565,82	25.000	9.422,40
30.000	9.566,60	30.000	10.523,26
35.000	10.503,43	35.000	11.553,78
37.567	10.963,74	37.567	12.060,12

3. Una fórmula mixta, que consiste en una combinación de las opciones anteriores, es decir, que perciba una parte del porcentaje vitalicio a que tiene derecho y, por otro lado, cobre una parte de la cantidad a tanto alzado. Esta modalidad no tiene carácter retroactivo.



La elección se llevará a cabo en el momento de la solicitud en que se adquiere el derecho a percibir el complemento económico, no pudiendo ser modificada después. Si no se especifica la modalidad elegida, se aplicará el complemento contemplado en el punto 1.

La percepción de este complemento es compatible con el acceso a la jubilación activa. En todo caso, mientras se mantenga este tipo de jubilación no se generará incremento alguno del complemento.

Sin embargo, este complemento económico de la jubilación demorada no se aplicará en los casos de jubilación parcial, ni en el de jubilación flexible ni en los supuestos de acceso a la jubilación desde una situación asimilada al alta.

Las empresas con trabajadores y trabajadoras en situación de jubilación demorada estarán exentas de las cotizaciones por contingencias comunes, excepto por incapacidad temporal. Sí seguirán cotizando por contingencias profesionales.

¿ES POSIBLE JUBILARSE Y TRABAJAR A LA VEZ?

La regla general es que el disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la realización de una actividad por cuenta ajena o propia, o con la realización de actividades de las Administraciones Públicas, que dé lugar al alta en la Seguridad Social. Sin embargo, existen diversas excepciones:

- **La jubilación parcial** (véase el apartado correspondiente)
- **La jubilación activa** (Artículo 214. Pensión de jubilación y envejecimiento activo, LGSS), permite compatibilizar la pensión de jubilación con un trabajo por cuenta ajena o propia, a jornada completa o parcial, siempre que la jubilación se haya producido al menos un año después de haber cumplido la edad ordinaria y se haya cotizado el periodo mínimo exigido.

El Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, ha introducido mejoras considerables en esta modalidad de jubilación:

- Se elimina el requisito que exige contar con la carrera completa de cotización para tener acceso a esta modalidad, lo cual beneficia especialmente a personas con carreras de cotización más cortas (menos de 37 años cotizados), mayoritariamente mujeres que hasta ahora no podían acceder.
- Se reconoce la compatibilidad de la jubilación activa con los incentivos de demora (4% por cada año de demora y 2% por períodos de 6 meses adicionales). Anteriormente estos incentivos se suspendían durante la percepción de la jubilación activa y sólo se volvían a percibir cuando cesaba aquella.
- Se establece un nuevo esquema de garantía de pensión, creciente en el tiempo, de modo que el porcentaje de compatibilidad de la pensión con el mantenimiento de la actividad se incrementará en función de la demora en el acceso a la jubilación, tal y como se establece en la siguiente tabla:

	Antes	Ahora	
Garantía de pensión si demora 1 año la jubilación ordinaria	50%	45%	Más 5% adicional por cada año de compatibilidad jubilación/empleo
Garantía de pensión si demora 2 años la jubilación ordinaria	50%	55%	Más 5% adicional por cada año de compatibilidad jubilación/empleo
Garantía de pensión si demora 3 años la jubilación ordinaria	50%	65%	Más 5% adicional por cada año de compatibilidad jubilación/empleo
Garantía de pensión si demora 4 años la jubilación ordinaria	50%	80%	Más 5% adicional por cada año de compatibilidad jubilación/empleo
Garantía de pensión si demora 5 años la jubilación ordinaria	50%	100%	Más 5% adicional por cada año de compatibilidad jubilación/empleo
Garantía de pensión personas autónomas con asalariadas	100%	75% ⁸	Más 5% adicional por cada año de compatibilidad jubilación/empleo

⁸ Se debe acreditar tener contratada, al menos, a una persona trabajadora por cuenta ajena con carácter indefinido con una antigüedad mínima de 18 meses, o la contratación de un nuevo trabajador o trabajadora por cuenta ajena que no haya tenido vínculo laboral con la persona autónoma en los dos años anteriores al inicio de la jubilación activa.

- **La jubilación flexible** permite a quien ya es pensionista de jubilación iniciar un trabajo a tiempo parcial con una reducción de jornada comprendida entre un 25% y un 50% sobre la jornada habitual en la actividad, y compatibilizarlo con la pensión que venía cobrando, reducida en proporción al porcentaje de jornada desempeñada a tiempo parcial.

El o la pensionista debe informar al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) al iniciar un trabajo.

En el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, se establece un mandato para que el Gobierno, en el plazo de 6 meses, revise la regulación de la jubilación flexible contenida en el Real Decreto 1132/2002 con el fin de incentivar el acceso a esta modalidad de pensión de las personas trabajadoras asalariadas, mediante una mejora del porcentaje de pensión al que se puede acceder, compatibilizándolo con el empleo.

- **Compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo de facultativas y facultativas de atención primaria, médicos y médicas de familia y pediatras, adscritos al Sistema Nacional de Salud con nombramiento estatutario o funcionario (Disposición transitoria trigésima quinta [sic] del TRLGSS)**, a partir del 28 de diciembre de 2022, y durante un periodo de 3 años, hasta el 28 de diciembre de 2025, se ha establecido la compatibilidad de la actividad desempeñada por determinados facultativos y facultativas médicas con la percepción de un porcentaje de la pensión contributiva de jubilación, de esta manera:

- > El personal facultativo de atención primaria, médicos y médicas de familia y pediatras, adscritos al Sistema Nacional de Salud con nombramiento estatutario o funcionario, podrán, hasta el 28 de diciembre de 2025, continuar desempeñando sus funciones durante la prórroga en el servicio activo y, simultáneamente, acceder a la jubilación percibiendo el 75% del importe de la pensión.
- > También podrán acceder a esta modalidad el personal facultativo de atención primaria adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario que hubieran accedido a la pensión contributiva de jubilación, podrán compatibilizar la actividad con el 75% de la pensión de jubilación cuando se reincorporen al servicio activo, siempre que el hecho causante de su pensión hubiera tenido lugar a partir del 1 de enero de 2022, o se hubieran acogido en su día a la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario o funcionario de las y los profesionales sanitarios, realizado al amparo del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo.
- > Los requisitos exigidos para poder acogerse a esta compatibilidad pueden consultarse en el siguiente [enlace](#)

- La pensión de jubilación también es compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos rendimientos totales anuales no superen el importe del salario mínimo interprofesional en cómputo anual.
- También puede compatibilizarse con el desarrollo de una actividad de creación artística por la que se perciban ingresos derivados de la titularidad de derechos de propiedad intelectual¹.

¹ Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.

¿CÓMO TRAMITAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN?

Para solicitar la pensión de jubilación hay que rellenar el modelo de solicitud correspondiente y acompañarla de la documentación personal y específica que se indica según la modalidad de jubilación a la que se quiera acceder.

Este trámite puede hacerse presencialmente en cualquiera de los centros de atención e información de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Seguridad Social, entregando toda la **documentación** necesaria en formato papel.

O bien hacerlo telemáticamente a través de la web que la Seguridad Social ha puesto en marcha para trámites, información y servicios sobre pensiones y prestaciones. En el apartado de Jubilación se puede solicitar la pensión de jubilación, modificar datos personales, obtener información y certificados o acceder al simulador de jubilación para conocer de manera aproximada el importe de la futura pensión (para la fecha de jubilación ordinaria, aunque si se pretende anticipar o demorar también se puede indicar para la simulación).

<https://prestaciones.seg-social.es/jubilacion.html>

Es importante revisar que todos los documentos estén completos y correctamente firmados antes de enviarlos para evitar que se requieran correcciones o documentos adicionales.

Por norma general, la solicitud de la pensión de jubilación debe presentarse dentro de los 3 meses anteriores o posteriores a la fecha de jubilación, excepto en el caso de la jubilación activa que debe ser en los 3 meses anteriores.

Si la persona está trabajando y desea jubilarse en la fecha del cese en el trabajo, el día en que se jubila será el último día de trabajo (y el cobro de la pensión empezaría al día siguiente).

Si la persona está en desempleo y desea jubilarse en la fecha en que finaliza su desempleo por cumplir la edad ordinaria de jubilación, el día en que se jubila será el del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

Hay que tener en cuenta que:

- Aunque la solicitud se presente antes de la fecha de jubilación, el expediente no se tramitará hasta que se alcance esa fecha.
- Si la solicitud se presenta transcurridos más de tres meses desde la fecha de cese, los efectos económicos de la pensión se producen con una retroactividad máxima de 3 meses desde la presentación de la solicitud.

Una vez presentada la solicitud, es importante conservar el justificante de recepción y revisar que haya sido registrada correctamente.

Asimismo, hay que mantenerse atento o atenta a las notificaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) para responder de forma rápida a cualquier requerimiento adicional.

La tramitación de la pensión de jubilación deberá resolverse y notificarse a la persona interesada en un plazo máximo de 90 días, aunque el plazo medio de resolución suele ser menor en la mayoría de los casos.

Si no se recibe una respuesta en un plazo razonable (por ejemplo, 60 días), contactar con el INSS para verificar el estado de la solicitud y preguntar si es necesario aportar más información. También se puede comprobar el estado de la solicitud en la página web mencionada anteriormente.

La pensión de jubilación se abona mensualmente con dos pagas extraordinarias al año que se devengan con la mensualidad de junio y de noviembre.

¿CÓMO TRIBUTAN LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN?

La pensión de jubilación, al igual que el salario, se considera rendimiento del trabajo y, por tanto, está sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Las retenciones de IRPF en las pensiones de jubilación dependen de su cuantía. A mayor importe, mayor será el porcentaje retenido, según los siguientes tramos para 2024:

CUANTÍA	RETENCIÓN MÍNIMA
Hasta 12.000 euros anuales	1%
Entre 12.001 y 18.000 euros anuales	2,61%
Entre 18.001 y 24.000 euros anuales	8,69%
Entre 24.001 y 30.000 euros anuales	11,83%
Más de 30.000 euros anuales	15,59%

Además de esta retención, que se aplica directamente a la pensión, en función de la situación personal y familiar, la Comunidad Autónoma donde se resida y otros ingresos obtenidos, se calcula el total de IRPF que debe pagarse. Estas retenciones servirán como adelantos en el caso de que se esté obligado a presentar la declaración de la Renta.

Por norma general, si se perciben ingresos por debajo de 22.000 euros anuales no hay obligación de presentarla.

Este límite desciende a 14.000 euros cuando existe más de un pagador y el dinero procedente de este segundo pagador supera los 1.500 euros anuales. Por ejemplo, se considera que una persona

pensionista tiene doble pagador si, por un lado recibe su pensión pública por parte del Estado y además, obtiene unas rentas derivadas de su plan de pensiones privado, o de una pensión extranjera, o del salario en el caso de que compatibilice la jubilación con un empleo.

En el caso de pensionistas que superen el mínimo establecido, o con otros ingresos, se aplicará el gravamen del IRPF general, aplicable a los ingresos anuales (incluidas pensiones), donde se establece el porcentaje total de impuestos a pagar, que varía por tramos y se reparte entre el Estado y la comunidad autónoma.

Tramo de ingresos anuales (€)	Tipo estatal (%)	Tipo autonómico (%)	Total (%)
Desde 0 a 12.450	9,5%	9,5%	19%
Desde 12.450 a 20.200	12%	12%	24%
Desde 20.200 a 35.200	15%	15%	30%
Desde 35.200 a 60.000	18,5%	18,5%	37%
Desde 60.000 a 300.000	22,5%	22,5%	45%
Más de 300.000	24,5%	22,5%	47%

ANEXO 1. SITUACIONES ASIMILADAS AL ALTA

Se consideran situaciones *asimiladas a la de alta*, a estos efectos, las siguientes:

- ≡ La situación legal de desempleo, total y subsidiado, y la de paro involuntario una vez agotada la prestación contributiva o asistencial, siempre que en tal situación se mantenga la inscripción como desempleado en la oficina de empleo.
- ≡ La situación del trabajador durante el período correspondiente a vacaciones anuales retribuidas que no han sido disfrutadas con anterioridad a la finalización del contrato.
- ≡ La excedencia forzosa.
- ≡ El período de tiempo en que el trabajador permanezca en situación de excedencia por cuidado de hijo, de menor acogido o de otros familiares, que exceda del período considerado de cotización efectiva en el artículo 237 de la LGSS.
- ≡ El traslado del trabajador por la empresa fuera del territorio nacional.
- ≡ La suscripción de convenio especial en sus diferentes tipos.
- ≡ Los períodos de inactividad entre trabajos de temporada.
- ≡ Los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15-10, de Amnistía, en los términos regulados en la Ley 18/1984, de 8 de junio.
- ≡ Los períodos de percepción de la ayuda equivalente a jubilación anticipada y de la ayuda previa a la jubilación ordinaria.
- ≡ La situación de incapacidad temporal que subsista, una vez extinguido el contrato.



- ≡ La prórroga de efectos de la incapacidad temporal.
- ≡ La situación de maternidad o paternidad que subsista una vez extinguido el contrato de trabajo o que se inicie durante la percepción de la prestación por desempleo.
- ≡ En el caso de los artistas y profesionales taurinos, los días que se consideren cotizados dentro de cada año natural en aplicación de las normas que regulan su cotización y que no se correspondan con los de prestación de servicios (también, servirán para completar el período mínimo de cotización exigido, para la determinación del porcentaje y para el cálculo de la base reguladora).
- ≡ En el caso de los trabajadores afectados por el síndrome tóxico que, por tal causa, cesaron en su día en el ejercicio de su actividad laboral o profesional, sin que hayan podido reanudar dicho ejercicio, y que hubieran estado en alta en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, la situación asimilada se entenderá con respecto al régimen en que el trabajador estuviese encuadrado cuando cesó en su actividad y para las contingencias comunes.
- ≡ El período de suspensión del contrato de trabajo por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de la violencia de género.

ANEXO 2. CLASES PASIVAS

El Régimen de Clases Pasivas está regulado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (B.O.E. 27/5/1987).

El personal incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado es el siguiente:

- ≡ Funcionarios y funcionarias de carrera y en prácticas de la Administración General del Estado, de la Administración de Justicia, de las Cortes Generales, de otros órganos constitucionales o estatales, de los Cuerpos Docentes universitarios, profesorado de Enseñanza Primaria y Secundaria, registradores de la propiedad (anteriores a 2015) y personal funcionario transferido a las Comunidades Autónomas.
- ≡ Policías Nacionales y Guardia Civil.
- ≡ Militares de carrera, de las Escalas de complemento, de tropa y marinería profesional y los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de las Escuelas y Academias Militares
- ≡ Ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos.
- ≡ El personal incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado al momento de ser jubilado o retirado y que, en su caso, tenga cotizados más de 15 años efectivos al Estado, causará en su favor derecho a la pensión de jubilación o retiro, que será ordinaria o extraordinaria según que su hecho causante se produzca en circunstancias ordinarias o por razón de lesión producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

TIPOS DE JUBILACIÓN - La jubilación o retiro del personal funcionario podrá ser:

1.FORZOSA, al cumplir la edad legalmente establecida.

La jubilación o retiro forzoso del funcionariado público se declara de oficio al cumplir 65 años de edad, con las siguientes excepciones:

- Personal funcionario de los Cuerpos Docentes Universitarios: a los 70 años, pudiendo optar por jubilarse a la finalización del curso académico en que hubieran cumplido dicha edad.
- Magistrados y Magistradas, Jueces y Juezas, Fiscales y Personal Letrado de la Administración de Justicia se jubilan forzosamente a los 70 años.
- Registradores y Registradoras de la Propiedad ingresados antes de 1-1-2015: a los 70 años.

Los funcionarios y funcionarias civiles de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella podrán optar por la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan, como máximo, los 70 años de edad, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Se inicia a solicitud de la persona interesada mediante escrito dirigido al órgano de jubilación, del que dará cuenta a la jefatura de personal del centro donde está destinada, y que deberá presentarse con al menos dos meses de anticipación al cumplimiento de la edad de jubilación forzosa. Dicha solicitud comportará automáticamente la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa, o la suspensión del mismo si ya se hubiera iniciado.

- El órgano competente dictará resolución motivada en el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud, que sólo podrá ser negativa cuando la persona interesada no cumpla el requisito de edad o cuando hubiera presentado la solicitud fuera del plazo de dos meses, indicado anteriormente.
- En todo caso, si antes de 15 días de la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud del interesado (silencio administrativo en positivo).

El funcionario o funcionaria puede poner fin a la prolongación de la permanencia en el servicio activo, comunicando al órgano competente la fecha prevista por él o ella para su jubilación forzosa por edad, con una antelación mínima de tres meses a esa fecha.

La prolongación de la permanencia en el servicio activo no será de aplicación al personal funcionario de aquellos cuerpos y escalas que tengan normas específicas de jubilación.

2. Por la declaración de **INCAPACIDAD/INUTILIDAD PERMANENTE** para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala.

Se declara, de oficio o a instancia de parte, cuando la persona interesada venga afectada por una "lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, que le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera" (artículo 28.2.c) del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas).

La pensión de jubilación o retiro por incapacidad/inutilidad permanente para el servicio se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación o retiro por edad, con la particularidad de que cuando aquélla se produce estando la persona funcionaria en servicio activo o situación equiparable, se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten a la persona funcionaria para cumplir la edad de jubilación o retiro, entendiéndose éstos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro.

No obstante a partir de 1 de enero de 2009, cuando en el momento de producirse el hecho causante, la persona interesada acredite menos de veinte años de servicios y la incapacidad no le inhabilite para toda profesión u oficio, la cuantía de la pensión ordinaria de jubilación, calculada según se indica en el párrafo anterior, se reducirá en un 5% por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años de servicios. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación o retiro se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, podrá solicitar el incremento de la cuantía de la pensión hasta el 100% de la que le hubiera correspondido.

3. **VOLUNTARIA**, a solicitud de la persona funcionaria.

El personal funcionario público incluido en el Régimen de Clases Pasivas puede jubilarse o retirarse voluntariamente desde que cumplan los 60 años de edad, siempre que tengan reconocidos 30 años de servicios al Estado.

CUANTÍA

La cuantía de la pensión ordinaria se determina aplicando al **haber regulador** que corresponda, según el Cuerpo o categoría del funcionario, el **porcentaje** establecido en función del número de años completos de servicios efectivos al Estado.

Los haberes reguladores (bases para el cálculo de las pensiones de Clases Pasivas) se fijan anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada grupo/subgrupo (EBEP Real Decreto Legislativo 5/2015) de clasificación en que se encuadran los distintos Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de funcionarios.

Para el 2025 son los siguientes:

Grupo / Subgrupo EBEP	Haber regulador euros/año
A1	51.311,65
A2	40.383,55
B	35.362,35
C1	31.015,26
C2	24.538,21
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones profesionales (EBEP)	20.920,79

A la base o haber regulador que corresponda se aplicará el **porcentaje** que proceda de acuerdo con la siguiente escala:

Años de Servicio	Porcentaje del regulador	Años de Servicio	Porcentaje del regulador	Años de Servicio	Porcentaje del regulador
1	1,24	13	22,10	25	63,46
2	2,55	14	24,45	26	67,11
3	3,88	15	26,92	27	70,77
4	5,31	16	30,57	28	74,42
5	6,83	17	34,23	29	78,08
6	8,43	18	37,88	30	81,73
7	10,11	19	41,54	31	85,38
8	11,88	20	45,19	32	89,04
9	13,73	21	48,84	33	92,69
10	15,67	22	52,52	34	96,35
11	17,71	23	56,15	35 ó más	100
12	19,86	24	59,81		

REVALORIZACIÓN

Las pensiones de Clases Pasivas se revalorizan de la misma manera que las pensiones contributivas de Seguridad Social, conforme al IPC medio registrado el año anterior.

CUANTÍAS MÍNIMAS

Las cuantías mínimas de las pensiones de jubilación o retiro del Régimen de Clases Pasivas para el año 2025 son:

	IMPORTE (€/año)
Con cónyuge a cargo	15.786,40
Sin cónyuge: unidad económica unipersonal	12.241,60
Con cónyuge no a cargo	11.620,00

CUANTÍAS MÁXIMAS

El límite máximo establecido para la percepción de las pensiones públicas de clases pasivas causadas en 2025 será de 3.267,60 euros mensuales o 45.746,40 euros anuales.

COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO

Está vigente desde febrero de 2021 (se reconocerá únicamente a las pensiones causadas a partir del 4 de febrero de 2021) y sustituyó al llamado complemento por maternidad (de aplicación a las pensiones producidas desde el 1 de enero de 2016 hasta el 3 de febrero de 2021, que mantendrán su percibo).

Está regulado en la Disposición adicional decimoctava del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en los mismos términos que se han especificado en el apartado correspondiente de este Guía para las pensiones contributivas de Seguridad Social.

De la misma manera, la cuantía del complemento para la reducción de la brecha de género queda establecida en 35,90 euros mensuales para 2025.



JUBILACIÓN DEMORADA

Desde 2015, cuando se prestan y completan años de servicios después de haber cumplido la edad ordinaria de jubilación, se tiene derecho a un porcentaje adicional del 4% a aplicar a los Haberes Reguladores, aunque la jubilación forzosa está establecida en los 70 años.

Con este complemento se puede superar la pensión pública máxima. Si con el porcentaje adicional se supera la pensión pública máxima, el cálculo se hace de otra manera más compleja y el resultado suele ser algo más favorable en bastantes casos.

Desde enero de 2022, este porcentaje adicional puede ser sustituido por una cantidad a tanto alzado por cada año completo de servicios prestados tras haber cumplido los 65 años.

Desde 2023 se podrá optar a una combinación de las dos opciones anteriores. El Real Decreto 371/2023 (BOE del 17 de mayo de 2023) ha desarrollado para las personas trabajadoras que se jubilen por la Seguridad Social la aplicación de la opción mixta. Este Real Decreto se aplica también a las pensiones por jubilación demorada en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, con la necesaria adaptación derivada de que las personas funcionarias tienen la edad máxima de jubilación fijada en 70 años. El citado Real Decreto, en su artículo 3.2.a) ha establecido las posibilidades de opciones para acogerse a la opción mixta. Vienen recogidas en el siguiente cuadro:

Edad de la persona funcionaria al jubilarse	Porcentaje adicional vitalicio por años	Abono único correspondiente a
66 o más y menos de 67	No hay posibilidad de opción mixta	
67 o más y menos de 68	1 x 4% = 4%	1 año
68 o más y menos de 69	1 x 4% = 4%	2 años
69 o más y menos de 70	2 x 4% = 8%	2 años
70	2 x 4% = 8%	3 años

La opción por una de ellas se tendrá que tomar en el momento de la jubilación. En caso de no optar por ninguna, Clases Pasivas concederá el complemento mensual. A la cuantía a tanto alzado, al tratarse de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, le sería de aplicación el artículo 18.2 de la Ley 35/2006 del IRPF y solo tributaría el 70% de esta.

JUBILACIÓN ACTIVA

El Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo ha reformado el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (artículo 33), para extender a los empleados y empleadas públicas encuadradas en este Régimen Especial las mejoras introducidas para el resto de los regímenes en materia de compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad del pensionista, aplicando los mismos requisitos para acceder a la jubilación activa.

Por último, hay otros supuestos especiales que se pueden consultar aquí:

<https://www.portalclasespasivas.gob.es/sitios/clasespasivas/es-ES/PENSIONESCLASESPASIVAS/pensionesjubilacion/Paginas/Normasgenerales.aspx>



Mérida

Avda. Juan Carlos I, 47
924 31 30 62

Badajoz

Avda. de Colón, 6
924 22 32 48

Cáceres

C/ Obispo Ciriaco Benavente, 2
927 22 72 79

Plasencia

C/ Cayetano García Martín 2
927 42 24 66

Zafra

C/ Hernando de Zafra, 13-B
924 55 32 02

Almendralejo

Calle Vapor, s/n
924 67 18 07

Don Benito

C/ Donoso Cortés 33
924 80 20 80

Navalmoral de la Mata

Avda Constitución s/n
927 53 19 97

ccooextremadura@extremadura.ccoo.es